



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ** por intermedio de agente oficioso, señor **FERNANDO SÁENZ CIFUENTES**, contra la **CAPITAL SALUD EPS-S**, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), FARMACIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y AUDIFARMA, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor **FERNANDO SÁENZ CIFUENTES** en calidad de agente oficioso de su progenitora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ, presenta demanda de acción de tutela contra la EPSS CAPITAL SALUD, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), FARMACIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, manifestando que la señora CIFUENTES DE SÁENZ es una mujer de 83 años de edad, persona de la tercera edad, ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ, sujeto de especial protección constitucional, quien se encuentra afiliada en salud a la EPSS accionada, y le brindan la atención medica en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), que a su vez hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

Indica que la señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ, padece patologías como hipertensión, vértigo, osteoporosis, rinitis, entre otras, y el día 27 de noviembre de 2021 en consulta con médico general llevada a cabo en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), le fueron ordenados varios medicamentos, entre ellos uno denominado Losartan 50MG Tableta, el cual es fundamental para el tratamiento de su hipertensión, sin embargo, al tratar de reclamar los mismos le fue informado por la entidad accionada que no podía suministrarlos dado que fueron ordenados por un médico general y no un médico especialista.

Señala que en reiteradas ocasiones ha acudido a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS) para reclamar el Losartan, sin embargo, siempre le comunican que no pueden entregar o directamente que no hay, pese a presenciar que a otros pacientes si lo suministran, por lo que se encuentra pendientes de la entrega de las órdenes de Losartan correspondientes al período desde noviembre de 2021 hasta febrero de 2022.

Requiere como medida provisional que las entidades accionadas hagan entrega del medicamento Losartan 50MG Tableta, en la cantidad ordenada por el médico tratante, es decir, el correspondiente al período desde noviembre de 2021 hasta febrero de 2022.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su progenitora y de ese modo se ordene de manera inmediata procedan a hacer entrega del medicamento Losartan 50MG Tableta, en la cantidad ordenada por el



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

médico tratante, es decir, el correspondiente al período desde noviembre de 2021 hasta febrero de 2022 y conminar a las mismas entidades para que se abstengan de desplegar comportamientos que vayan en detrimento de la vida y la salud de sus afiliados.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Copia de cédula de ciudadanía de la agenciada.
- o Copia ordenes medicas de fecha 29 de noviembre de 2021
- o Copia ordenes medicas de fecha 25 de febrero de 2022

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ, este Despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y AUDIFARMA.

De igual manera, mediante auto de fecha 01 de abril del 2022, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales de la señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ, este Despacho decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la *“...EPSS CAPITAL SALUD para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se realicen las gestiones correspondientes a garantizar el suministro del medicamento Losartan 50MG Tableta a la señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ correspondiente al mes de abril de 2022 y de conformidad con la orden medica de fecha 02 de marzo de 2022..”*

3.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de la Doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta, que no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados en el escrito de tutela por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la trasgresión a una disposición Constitucional

Señala que al verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el Comprobador de Derechos de la secretaria Distrital de Salud, pudo evidenciar que la accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen SUBSIDIADO, en la EPS CAPITAL SALUD, por lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la EPSS.

Indica que se deben revisar las órdenes médicas para que se puedan despachar favorablemente las pretensiones de la acción, pues el operador jurídico no podría entrar a suplir el criterio del profesional de la salud, de acuerdo con las sentencias T-760 de 2008 y T- 384 de 2013, agrega que es la EPS quien deberá verificar que los requerimientos del accionante son POS y adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, lo anterior bajo criterios de oportunidad y calidad, igualmente la entidad promotora de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

salud tiene la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio bajo estándares de calidad acorde con los protocolos y manuales médicos; dando curso a los tratamientos requeridos por el paciente sin que las situaciones administrativas puedan ser oponibles al usuario en menoscabo de sus derechos fundamentales.

Reitera, que esa entidad desarrolla las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 y tiene como función realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población

Por último, indica que la Secretaría Distrital De Salud no es una entidad prestadora de servicios en salud por expresa prohibición legal, función que es netamente de competencia de la EPSS CAPITAL SALUD, por lo que se está frente a falta de legitimación por pasiva. Por lo tanto, solicita la desvinculación, pues las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de la EPSS CAPITAL SALUD, como son garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS.

3.2. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por conducto de su apoderado general, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, quien copia una imagen con las pretensiones del accionante, precisa que la accionante es una paciente de 83 años de edad, que se encuentra Afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Rafael Uribe, Grupo Sisbén B1 quien tiene un diagnóstico de HTA Esencial activa en Régimen Subsidiado nonagenaria, pluri patológica, el cual solicita para su patología de Base HTA Esencial, la entrega de medicamento denominado Losartan x 50 mg.

Manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional, solicitó a la SUBRED CENTRO ORIENTE que generara la entrega a través del prestador AUDIFARMA, y al momento de dar respuesta esta acción constitucional aún no ha informado, una vez confirmada comunicara, requiriendo la vinculación de esa entidad a fin de cumplimiento al suministro de los medicamentos, dado que estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que esa entidad, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo.

Señala que las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar, ya que existe una ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, pues esa entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud, además de la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

Por último, solicita declarar la medida provisional como cumplida por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, acorde a los argumentos y solicitudes realizadas a las IPS que deben generar las acciones para cumplir con las necesidades del paciente; y denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria; conformar el litisconsorcio vinculando a la IPS AUDIFARMA y SUBRED CENTRO ORIENTE, para que en el tiempo ordenado por su despacho genere las acciones que permitan programar y realizar las citas y procedimientos



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

requeridos y ordenados por los médicos tratantes para la accionante y declarar improcedente la acción constitucional en contra de esa entidad.

Anexa: escritura pública y certificado de existencia y representación.

3.3. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E por intermedio del doctor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, en condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica, indica que la Subgerencia de Servicios de Salud Centro Oriente ESE., informa:

“En respuesta de la medida provisional notificada con el radicado tutela: 110014088038 2022-043 de su despacho, específicamente con respecto al numeral 5.en el que solicitan se informe si se ha suministrado el medicamento LOSARTAN 50MG TABLETA, en los meses de noviembre 2021 a febrero 2022 de acuerdo con la orden médica de fecha del 27 de noviembre de 2021 y los medicamentos correspondientes a la orden médica del 25 de febrero de 2022 y si se cuenta con convenio con la EPSS CAPITAL SALUD. Al respecto nos permitimos informarle que la paciente se encuentra afiliada al régimen de seguridad social con CAPITAL SALUD EPS-S, con quienes a la fecha contamos con contrato vigente para la entrega de medicamentos siempre y cuando sean formulados por médico general, que corresponde a este caso. Es así, que las entregas de los medicamentos de las fórmulas referidas por la paciente deben ser entregadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En cuanto a la entrega de las fórmulas relacionadas, nos permitimos aclarar que la entrega de la fórmula del día 27 de noviembre de 2021 con tratamiento para tres (3) meses se entregó parcialmente, ya que el medicamento LOSARTAN 50 MG TABLETA no se entregó porque se encontraba en desabastecimiento en el mercado. Esta situación se presentó desde el mes de octubre de 2021 por alerta sanitaria emitida por el INVIMA (adjunto), en la cual se retiró del mercado el medicamento en todas las presentaciones del laboratorio Novartis por un problema con la materia prima, y en los tres (3) meses siguientes recibimos notificación de agotamiento por parte de otros 4 laboratorios farmacéuticos, por lo que nuestros proveedores no lograron suplir nuestra necesidad y como Institución a su vez tampoco logramos entregar el medicamento a nuestros pacientes. Sin embargo, esta situación se informó a los médicos y por medio de una mesa de trabajo se establecieron alternativas terapéuticas con el fin de resolver la situación a los pacientes temporalmente para el mes de enero.

La paciente asiste a su control el 25 de febrero de 2021, en el cual le dan nuevamente orden de medicamentos por tres (3) meses y se le entrega en esta ocasión su tratamiento completo, incluido el Losartán 50 mg tableta del cual se tiene disponibilidad a partir del mes de marzo por compra directa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Finalmente, la Institución, con el fin de dar respuesta a sus usuarios logra desarrollar alternativas no solo terapéuticas para el reemplazo de los medicamentos que se encuentren desabastecidos en el mercado, sino también de tipo administrativo para buscar solución a este tipo de situaciones.

Se adjuntan como soportes los comunicados remitidos por nuestro proveedor en el cual se describe la situación de desabastecimiento temporal del Losartan de 50 MG tableta en el mercado.”



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

En referencia a la medida provisional indica que, la Subgerencia de Servicios de Salud de esta Subred informa: *“La paciente asiste a su control el 25 de febrero de 2021, en el cual le dan nuevamente orden de medicamentos por tres (3) meses y se le entrega en esta ocasión su tratamiento completo, incluido el Losartán 50 mg tableta del cual se tiene disponibilidad a partir del mes de marzo por compra directa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.2 Anexo soporte de la entrega del medicamento de fecha 3 de marzo de 2022.”*

Hace transcripción de los artículos 156, 177, 185 y 194 de la Ley 100 de 1993, del artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, artículo 2.5.3.1.4 y 2.5.3.8.4.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Refiere que esa entidad le ha prestado al paciente los Servicios de Salud que ha requerido, cuando lo ha solicitado, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados en el Portafolio y contratados por su E.P.S. y reitera lo informado por la Subgerencia de Servicios de Salud: *“Al respecto nos permitimos informarle que la paciente se encuentra afiliada al régimen de seguridad social con CAPITAL SALUD EPS-S, con quienes a la fecha contamos con contrato vigente para la entrega de medicamentos siempre y cuando sean formulados por médico general, que corresponde a este caso. Es así, que las entregas de los medicamentos de las fórmulas referidas por la paciente deben ser entregadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E....”*.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la Subred Centro Oriente E.S.E., de cualquier responsabilidad, toda vez que quedó demostrado que solucionó el inconveniente del abastecimiento del medicamento y de manera inmediata se le suministró al paciente, por lo que requiere declarar improcedente la Acción de Tutela y denegar el amparo de tutela al considerar se trata de un hecho superado, teniendo en cuenta que suministró los medicamentos al señor FERNANDO SÁENZ CIFUENTES.

Anexos: Resolución No. 600 del 28 de julio de 2017, Resolución No. 530 del 21 de julio de 2021, Acta de posesión No. 353 de 2021, constancia de recibido de medicamentos y disfarma exclusión de losartan.

3.4. A la entidad vinculada **AUDIFARMA**, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 258, de fecha 01 de abril del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular encargada de la prestación de un servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPSS CAPITAL SALUD, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministrar medicamento Losartan 50MG Tableta, correspondiente al período desde noviembre de 2021 hasta febrero de 2022., requeridos por la señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ.

4.4. De la Agencia Oficiosa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: "i) *que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses "[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia*".

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por FERNANDO SÁENZ CIFUENTES, dada la edad de la afectada y las condiciones de salud y la patología que la señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ presenta, y que fueron acreditadas a través de la historia clínica, quien se encuentra en imposibilidad para actuar por su propia cuenta, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados.

4.5. De los derechos fundamentales. -

Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...”**.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.6. DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Al peticionario promueve la acción de tutela, a quien le asiste legitimidad en la causa, para promover el amparo constitucional como agente oficioso, por la edad y las condiciones especiales de salud de la agenciada, bajo la exigencia del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada en el acápite anterior, para reclamar a favor de su progenitora, señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ, los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social, debido a que le fuera ordenado por galeno tratante, los días 29 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, el medicamento de Losartan 50MG Tableta por 3 meses, sin que se le haya entregado los de la primera orden, debido a que la afectada padece de hipertensión.

Para soportar las pretensiones, el accionante aporta como pruebas las ordenes medicas de fechas 29 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, suministradas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, que da cuenta de las indicaciones y diagnósticos, entre ellos, lo que es objeto de reclamación.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que requiere la vinculación AUDIFARMA e indica que la afiliada se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP) y por ello no requiere autorización la prestadora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, por lo tanto, ésta entidad debe responder por el suministro del medicamento, por su parte esta ultima entidad informó, que para el mes de diciembre de 2021, el medicamento requerido se encontraba desabastecido y en cumplimiento a la medida provisional hizo entrega del medicamento el día 3 de marzo de 2022.

Igualmente, ante el traslado de la vinculada, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, señala que, la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada la paciente, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la afectada, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó. Por parte de AUDIFARMA, no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

De acuerdo con ese relato y frente a la procedencia de los servicios de salud mencionados con base en formula médica, atendiendo las patologías que la accionante agenciada padece, según los diagnósticos determinados en la historia clínica, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a la condición de discapacidad del reclamante, y por ende urgente la intervención del juez constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a derecho fundamentales deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Frente al caso en concreto se tiene que la señora **ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ**, requiere el suministro del medicamento Losartan 50MG Tableta por 3 meses, debido a que la afectada padece de hipertensión, el cual fue ordenado 29 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, como se muestra en las siguientes imágenes:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE S.E.E.
FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
Identificación: 30315903

Medicamentos POS:

| Medicamento | Cantidad | Concentra | Unidad | Via Admin. | Observaciones | T. R. Hora |
|----------------------------------|----------|-----------|---------|------------|----------------------------------------|------------|
| LOSARTAN 50 MG TABLETA | 180 | 50 MG | TABLETA | Oral | TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS | 12:00 |
| PARACETAMOL 500 MG TABLETA | 30 | 500 | TABLETA | Oral | TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS | 12:00 |
| ASPIRINA 100 MG TABLETA | 30 | 100 | TABLETA | Oral | TOMAR 1 CAPS 12 HORAS EN CASO DE DOLOR | 12:00 |
| DIURETICO OSMOTICO 20000 CAPSULA | 30 | 20000 | CAPSULA | Oral | TOMAR 1 CAPSULA EN AYUNAS | 12:00 |

DIAGNOSTICOS:

| CODIGO | DESCRIPCION | TIPO | TIPO DIAGNOSTICO |
|--------|----------------------------------------------------------------------|------------|------------------|
| 1100 | HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) | Resolución | Prescrito |
| 1410 | ABUSO DE USO DE OTRAS ANTIPLASQUETAS | Resolución | Prescrito |
| 1411 | USO DE OTRAS ANTIPLASQUETAS | Resolución | Prescrito |
| 1412 | HISTORIA PERSONAL DE INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN O TRATAMIENTO MEDICO | Resolución | Prescrito |
| 1413 | TRASTORNO DE LA FUNCIÓN VESTIBULAR, NO ESPECIFICADO | Resolución | Prescrito |

Medicador: FERNANDO SÁENZ C.
CALLE 28 A NO. 18 A - 67
TEL: 4286257
CALLE 28 A NO. 18 A - 67

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE S.E.E.
FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
Identificación: 30315903

Medicamentos POS:

| Medicamento | Cantidad | Concentra | Unidad | Via Admin. | Observaciones | T. R. Hora |
|----------------------------------|----------|-----------|---------|------------|----------------------------------------|------------|
| LOSARTAN 50 MG TABLETA | 180 | 50 MG | TABLETA | Oral | TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS | 12:00 |
| PARACETAMOL 500 MG TABLETA | 30 | 500 | TABLETA | Oral | TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS | 12:00 |
| ASPIRINA 100 MG TABLETA | 30 | 100 | TABLETA | Oral | TOMAR 1 CAPS 12 HORAS EN CASO DE DOLOR | 12:00 |
| DIURETICO OSMOTICO 20000 CAPSULA | 30 | 20000 | CAPSULA | Oral | TOMAR 1 CAPSULA EN AYUNAS | 12:00 |

DIAGNOSTICOS:

| CODIGO | DESCRIPCION | TIPO | TIPO DIAGNOSTICO |
|--------|----------------------------------------------------------------------|------------|------------------|
| 1100 | HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) | Resolución | Prescrito |
| 1410 | ABUSO DE USO DE OTRAS ANTIPLASQUETAS | Resolución | Prescrito |
| 1411 | USO DE OTRAS ANTIPLASQUETAS | Resolución | Prescrito |
| 1412 | HISTORIA PERSONAL DE INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN O TRATAMIENTO MEDICO | Resolución | Prescrito |
| 1413 | TRASTORNO DE LA FUNCIÓN VESTIBULAR, NO ESPECIFICADO | Resolución | Prescrito |

Medicador: MARTÍNEZ CALLEJA JUAN CARLOS
MEDICINA GENERAL
Cédula de ciudadanía: 19424281

Observaciones: A LA FECHA 1º DE ABRIL / 2022 MI MARCA NO TIENE MEDICAMENTO

Al respecto, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que AUDIFARMA es la entidad encargada de la entrega del medicamento ordenado, quien no atendió el requerimiento de la presente acción de tutela. Sin embargo, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, informó que tenía un desabastecimiento para el mes de diciembre de 2021 del medicamento Losartan 50MG, pero, para el día el día 3 de marzo de 2022, realizó entrega parcial del mismo en una cantidad de 60 tabletas.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

De lo anterior, se puede advertir que no se cumplió con lo ordenado en la medida provisional decretada por el Despacho el 01 de abril de 2022, dado que no se ha suministrado completo el medicamento Losartan 50MG, correspondiente a la orden médica de fecha 25 de febrero de 2022, pese a que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, informó que ya se cuenta con disponibilidad del medicamento, y que se hizo entrega de la cantidad de 60, habiendo sido ordenados una cantidad de 180 por 3 meses, generándose una demora en la prestación del servicio, y por ende, puesto en riesgo el derecho a la salud de la actora, al no habersele realizado entrega oportuna y completa del medicamento requerido, desconociéndose a este momento si se ha realizado la entrega correspondiente al mes de abril de 2022, teniendo en cuenta la información sobre una entrega del mismo el 3 de marzo de 2022, pese a la patología que padece y que requiere de la ingesta permanente de este medicamento.

Además, la EPS CAPITAL SALUD, informó que corresponde a AUDIFARMA y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, las entidades encargadas de prestar este servicio, circunstancia que fuera confirmada por la última entidad, quien no ha realizado la entrega completa según orden médica, por lo tanto, se evidencia negligencia en el cumplimiento de los servicios efectivamente prestados, lo que conlleva a adoptar medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, quien por sus condiciones y patologías demanda una especial consideración, atención y protección constitucional.

En ese orden de ideas, se puede establecer que no se están cumpliendo de manera diligente, oportuna y eficiente la prestación de los servicios de salud a favor de la actora, y que sólo, hasta la presentación de la acción de tutela la EPSS CAPITAL SALUD, como la IPS encargadas de prestar esos servicios SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, se procede a atender el reclamo de la paciente, siendo conocedores del deber de suministrar los medicamentos previamente ordenados por el galeno tratante, por estar dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP). Que pese a la entrega parcial del medicamento realizada el 3 de marzo de 2022, en la cantidad de 60, no permite generar certeza en el cumplimiento de los principios de continuidad y oportunidad para la entrega de la restante cantidad del insumo según el total ordenado y por el tiempo dispuesto en la orden, en los meses subsiguientes, por lo tanto, conlleva a inferir la necesidad de conjurar los riesgos con el amparo de los derechos a la salud y vida digna a favor de la accionante agenciada.

Luego, atendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001, es responsabilidad del Ente Asegurador, en el presente caso la EPSS CAPITAL SALUD, garantizar las atenciones en el servicio de salud, junto con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, por existir convenio del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), del cual se realiza un pago anticipado de los servicios requeridos por los afiliados, y por parte de AUDIFARMA cuando sea llamada a suplir el insumo ordenado, debido a principio de corresponsabilidad, debiendo dar una atención oportuna a los servicios requeridos por la demandante, los que como se describió anteriormente, han sido incumplidos esos deberes, por tanto, se hace necesario garantizar los derechos de la accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, circunstancia que la hace acreedora del amparo constitucional especial.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD, SUBRED**



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE Y AUDIFARMA, para que entro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, realicen las gestiones correspondientes en favor de la señora **ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ**, y se suministre el medicamento Losartan 50MG de conformidad con la orden médica de fecha 25 de febrero de 2022, de manera oportuna y consecutiva, y según las órdenes que en adelante se expidan por el galeno tratante a favor de la accionante. Una vez se cumpla lo anterior, infórmese al Despacho.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPSS CAPITAL SALUD, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

Finalmente, en cuanto a ordenar el suministro del medicamento Losartan 50MG Tableta, que se dejó de entregar desde noviembre de 2021 hasta febrero de 2022, de acuerdo a la orden de fecha 29 de noviembre de 2021, se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, informó que para el mes de diciembre de 2021 se encontraba desabastecido el fármaco, y de conformidad con el principio de inmediatez, el agente oficioso debió acudir en el mes de noviembre de 2021, de manera urgente a la acción constitucional de tutela, dado que no se puede ordenar de manera retroactiva el suministro de un medicamento que requiere de manera permanente, dada la patología que padece la actora, por lo que el despacho, considera que para este momento no es necesario, que se entregue fármacos de fórmulas medicas ya vencidas, como la de fecha 29 de noviembre de 2021, puesto que la paciente cuenta con nueva orden medica vigente, de fecha 25 de febrero de 2022, de la cual se ha suministrado parcialmente el insumo requerido, quedando pendiente la entrega de los excedentes, situación que motivó el amparo.

En cuanto al derecho a la seguridad social, no se aprecia vulneración alguna ni necesidad de amparo, por haberse acreditado que la accionante agenciada se encuentra afiliada como beneficiaria, que le permite acceder a los servicios de salud requeridos.

En cuanto a la entidad vinculada, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), FARMACIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado, al haber sido suplidos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna, en favor de la señora ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

invocados a través de agente oficioso, contra la **EPSS CAPITAL SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE Y AUDIFARMA**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPSS CAPITAL SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE Y AUDIFARMA**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo realicen las gestiones correspondientes en favor de la señora **ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ**, y se suministre el medicamento Losartan 50MG de conformidad con la orden médica de fecha 25 de febrero de 2022, de manera oportuna y consecutiva, y según las órdenes que en adelante se expidan por el galeno tratante en favor de la accionante. Una vez se cumpla lo anterior, infórmese al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR a la señora **ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ** el suministro del medicamento Losartan 50MG correspondiente a la orden medica de fecha 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuestos en esta decisión.

QUINTO: Desvincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), FARMACIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-043
ACCIONANTE: ADELAIDA CIFUENTES DE SÁENZ
AGENTE OFICIOSO: FERNANDO SÁENZ CIFUENTES
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfe2bf01fce2bb2132eafd5e1620f08253e7c65b5f0670d5405d3c6f079b00ad
Documento generado en 20/04/2022 08:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>